En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. S. c/ S. A.. SA s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 91/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 45/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 568) y auto de fs. 573, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 534/539vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva nro. 113/2013 del Juzgado Letrado en lo Laboral nro. 2 de la jurisdicción que hizo lugar a la demanda y condenó a S. A. SA a hacer entrega del certificado de trabajo, y a abonar a la actora A. C. S. la suma de $16.883,81 con intereses e impuso las costas a la vencida (fs. 534/539, fs. 543).

En el memorial de agravios que luce a fs. 545/5541, que contiene las quejas contra la sentencia

definitiva que son motivo tratamiento por esta Alzada y la suscripta en primer término, sostiene la apelante S. A. SA como Primer Agravio –Dogmáticas Afirmaciones Vinculadas al Certificado Previsto en el art. 80 LCT–: en primer lugar dice que la condena constituye una auténtica afirmación dogmática, que carece de todo respaldo en la ley, la aseveración de que el certificado de trabajo "no reúne con uno de los requisitos anteriormente enunciados al carecer de certificación profesional". Corresponde según el quejoso adentrarse en el art. 6 de la Ley 24576, norma invocada por la sentenciante, para fundar su arbitraria decisión, y para ello transcribió la norma en cuestión. Existe error de la señora juez *a quo* afirma la empresa recurrente, quien indica como quinto requisito del certificado de trabajo la "certificación profesional", cuando la norma en la que pretende fundarse alude a la "calificación profesional", y en segundo término y más gravoso es pretender una extensión de la letra de la ley que en modo alguno se compatibiliza con la misma, ya que ese texto normativo no permite afirmar que deba hacerse mención de las "acciones de capacitación". De su lectura objetiva y serena, en modo alguno puede interpretarse que esa norma exija que el art. 80 LCT deba contener información acerca de la "certificación profesional" o "acciones regulares de capacitación", si no que muy por el contrario su recta interpretación habilita que lo que debe contener el certificado es la "calificación profesional obtenida", pero en modo alguno que se deba detallar, por ejemplo, los cursos de capacitación a los que el dependiente asistió, en caso

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

de haberlo hecho.

Debe tenerse entonces por satisfecha la exigencia legal de identificar la "categoría profesional" con la mención efectuada en el certificado respecto a que la actora era "Peón categoría B CCT 396/04", resaltándose que cualquier exigencia extra devendrá ilegal por no surgir de norma alguna.

Segundo Agravio: la condena con fundamento en el art. 80 LCT. De manera tal, dice la recurrente, que encontrándose largamente probado en autos que la demandada apelante, procedió a realizar los ingresos que correspondían a los organismos de la seguridad social, no procede la condena de la indemnización establecida en el art. 80 LCT (texto según Ley 25345), por cuanto de ese modo se está desvirtuando el espíritu de la misma que como bien se sostuvo en el precedente del Excmo. Suprior Tribunal de Justicia tuvo como objetivo evitar la evasión fiscal.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

"Prescindió arbitrariamente de ese modo la Señora Juez *a quo* de material probatorio esencial que fue incorporado a la causa, y que a la luz del criterio sustentado por nuestro Máximo Tribual Provincial, constituye elemento definitorio al momento de desestimar pretensión como la ejercida en autos, y que –pese a ello- tuvo acogida jurisdiccional, en contradicción al criterio sustentado por aquel en el pronunciamiento que estoy trayendo a colación" (sic).

Continúa con su análisis diciendo que es que la Ley 25345, también denominada "Ley de prevención de la evasión fiscal", que fue dictada con el objeto de lograr una conjunción de legislación y administración tributaria con mejores condiciones para combatir la

evasión fiscal, y la modificación introducida por su art. 45 al art. 80 LCT fue uno de los medios a través de los cuales la ley pretendió cumplir con su cometido antievasor.

Tercer Agravio: El infundado rechazo de la compensación.

Señala que a fs. 52 obra detalle de la liquidación correcta de haberes de la actora correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2008, precisándose allí las sumas efectivamente abonadas ($18.999,00) y las que correspondían ($15.839,00), lo que importa una diferencia a favor de la accionada apelante de $3.160,00.

Si a eso se le agrega que las sumas abonadas guardan correlación con los recibos de haberes obrantes a fs. 428 y 429 (en lo que respecta a montos y fechas), y además el testigo B. explicó clara y detalladamente el motivo de las diferencias a favor de la empresa, debió la sentencia ingresar en el análisis de esos elementos probatorios en vez de desestimar mecánicamente el planteo efectuado.

Por último el Cuarto Agravio es la imposición de costas por la Reconvención.

A fs. 555 y 557 se agregó la Contestación de los agravios de la apelante demandada.

En cuanto al primer agravio: advierte, con un simple análisis de la cuestión, que el fallo de la juez de grado ha sido correcto en cuanto condena a entregar el certificado de trabajo por falta de descripción profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados.

En efecto, la actora se ha desempeñado como personal de limpieza de usina y tráileres y no como

peón como falsamente describe la accionada.

Por lo demás, la accionada dice que ha cumplido con su débito consignado en el documento que realizó la tarea de "Peón Categoría B, CCT 396/04".

La actora nunca desarrolló la tarea de peón, pero lo que es peor aun, es que esa tarea no se encuentra descripta en la Categoría B, CCT 396/04, por lo que el instrumento de fs. 48/49 no servirá nunca a la actora para acreditar ante potenciales empleadores sus servicios como personal de limpieza.

En consecuencia, observando el detalle de las tares descriptas para la Categoría B, CCT 396/04, se advierte fácilmente que no existe la tarea de "Peón", la que por otro lado tampoco era desarrollada por la actora.

La actora intimó en los términos del art. 80 LCT el día 16 de abril de 2009 (fs. 12) y dicha misiva fue entregada el día 17 de abril de 2009 a las 12:25 horas (informe del correo de fs. 106). En consecuencia, el día 22 de abril de 2009 se devengó a favor de la actora la indemnización contemplada en el art. 80 LCT.

Advierte que la demandada no solo no entregó el certificado de trabajo en tiempo y forma, sino que el único instrumento que entregó (certificación de servicios y remuneraciones de la ANSES, formulario PS 6.2.) fue confeccionado el día 22 de abril de 2009 en la ciudad de Buenos Aires, ya que la firma de tal instrumento fue certificada en la Sucursal Peatonal Florida del H. B. A. SA.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Tercer Agravio: el rechazo de la "compensación". La respuesta al agravio:

En efecto no ha acreditado, bajo ningún punto de

vista, pago de más alguno que le permitiera compensar.

Con relación a la indemnización sustitutiva de preaviso, su mandante se allanó al planteo en la primera oportunidad que tuvo, puesto que hasta el momento de ser demandada nunca había recibido siquiera una carta documento que la intimara en tal sentido. Por ello, bajo ningún punto de vista pueden imponérsele las costas a la trabajadora, ya que si se lo hubieran requerido extrajudicialmente, habría accedido al reconocimiento de la indemnización.

Con relación al objeto de la reconvención detallado en el inciso b), vemos que la empresa ha resultado vencida y que el importe reclamado era incluso superior a la indemnización sustitutiva de preaviso, lo que implica que deba seguirse el principio general rector en materia de imposición de costas al vencido, el que en sede laboral adquiere mayor relevancia aun, por cuanto seria sumamente injusto que su conferente fuera condenada en costas en un proceso en el que ha resultado vencedora.

Análisis:

Adelanto que de la lectura del fallo citado como precedente "L. R.…", publicado en la rev. La Ley año 8 - número 2 - abril 2011, pág. 149 dice el Dr. Pasutti: "que corresponde revocar la resolución que condenó al empleador a entregar al trabajador el certificado de trabajo, "si consta que lo hizo al momento del distracto", lo que no ocurrió en la especie. Por lo cual es inadmisible el planteo del recurrente de aplicación del precedente en este aspecto.

Limitándome concretamente al primer y segundo agravio, la imposición de la multa prevista y la obligación de entregar el certificado del art. 80 de la

LCT, la jueza de grado a fs. 537vta./538 fundó su decisión en que la empleadora fue incumplidora respecto de su obligación de entregar en tiempo el certificado, ni aun incompleto, constató lo cual obra en los fundamentos del fallo que la dependiente cumplió con las intimaciones exigidas por el Dto. 146/2001, que no existen pruebas que permitan inferir que la actora se presentó o no a retirar el mismo.

Sabido es que todo juez debe, por mandato normativo, explicar las razones en que basa su decisión, ya que el pueblo tiene derecho a conocer los argumentos que en su interior (conciencia, emoción, inteligencia, voluntad) ha desarrollado para llegar a la decisión (art. 163 CPCyC). Siendo ellos los que permiten al apelante, al tener conocimiento de los motivos de la decisión retrucarla de sentirse afectado.

De la lectura de los argumentos recursivos advierto que la queja contra la imposición de la multa la centra en la carencia de los elementos constitutivos del certificado. Lo cual resulta ineficaz en punto a contradecir la decisión del sentenciante. Dijo la doctrina: "La expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia. Conforme se ha señalado, así como es deber del juez el fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que aquel incurrió para evitar que quede desierto su recurso.

Los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo, es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado. No constituye expresión de agravios el escrito que se limita a

manifestar cuestiones que no fueron objeto de análisis por el sentenciante y de modo alguno incidieron en la resolución que lo agravia" (Loutayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2, pág. 169, ed. Astrea).

Es doctrina incólume, intacta del STJ Provincial sobre el contenido de la expresión de agravios que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

"No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo, STJ, Recurso Ordinario, Sent. Def. 01/2005).

En estos lineamientos reitero lo dicho precedentemente, que el memorial de agravios en nada descalifica el análisis de los presupuestos de admisibilidad de la condena por la inconducta del empleador, según fundamentos detallados. Por lo que no resiste la apelación mayores precisiones para su desestimación por insuficiencia técnica, no demuestra la falta entrega en tiempo y forma, atribuida ni rebate con ello la sentencia que hizo mérito.

Dijo el Superior Tribunal de la Provincia: "…debe reconocerse que si los Camaristas no tienen críticas que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el Juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos fundamentos de Primera Instancia para decir que ellos carecen de crítica" ("C., J. F. y otros c/ P. C. R. S. A." – expte. 18145-C-2001, Sent. Def. 05/2002).

El escrito de arribo a esta alzada, en sus quejas primera y segunda, no supera la crítica concreta, razonada que requiere el art. 268 del ordenamiento procesal, tales circunstancias imponen la sanción del art. 269 del CP, declarando desierto el recurso en puntos marcados.

En cuanto a la compensación, tercer agravio, considero que se trata de una disconformidad subjetiva con lo decidido por la jueza *a quo*.

Las pruebas arrimadas a la causa y que dieron fundamento al rechazo de la postura de la empleadora demandada, formulada al contestar demanda y reiterativa en esta alzada en cuanto existió una falta de acreditación de la supuesta compensación, aun así

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

revisadas en ese estadio, se imputó una compensación con el monto de $1.402 que no resulta rebatida con los cálculos del apelante lo que me llevan a confirmar lo decidido.

En cuanto a la reconvención, la misma fue contestada, tratados los planteos en la sentencia definitiva y atendiendo a un solo punto de éxito por el que prosperó.

La demanda y la reconvención son pretensiones recíprocas que tienen un tratamiento en el mismo fallo. Dijo la doctrina: "GOZAINI entiende que la demanda parcialmente admitida no implica un vencimiento parcial y mutuo, pues la pretensión es solo una, enfrentada con un responde exitoso en mayor grado; y que lo correcto en tal caso es cargar con el principio objetivo en la distribución de costas procesales" ("Costas procesales", p. 110).

Las reglas procesales no llevan necesariamente a que la demanda parcialmente admitida implique distribución de las costas, ya que no se trata de un caso de vencimiento parcial y mutuo para el que es necesario que existan pretensiones recíprocas deducidas por vía de demanda y reconvención, o bien acumulación de acciones, de las cuales algunas sea admitida y otra rechazada (CNCiv., Sala C, 23/9/74, ED, 59-372, n° 19,LL, 1975-A-877, n° 883). En materia de costas rige el principio de imposición al vencido, esto es, a quien el rechazo total de la demanda obtiene un pronunciamiento adverso, aun cuando la pretensión del actor solo prospere en parte" (ver Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", pág. 122, ed. Astrea). Por lo cual encuentro ajustada a derecho la decisión de la jueza *a quo* y confirmo la

sentencia en este punto.

Por último he de aclarar –*ober dicta*- que en Sentencia Definitiva nro. 10/L/2014 obrante en los registros del Tribunal, haciendo concordancia con la magistrada prevotante y siguiendo los lineamientos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que en materia de costas en procedimientos laborales que atendió a los principios protectorios que rigen la materia impone las costas al demandado aun no habiendo prosperado totalmente las reclamaciones.

Por todo lo expuesto, confirmo la sentencia venida crisis e impongo las costas de la alzada a la recurrente vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios, declarando desiertos el primero y segundo de la demandada. Confirmar la sentencia venidas en crisis, según considerandos respectivos.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) La parte apelante demandada (545/553vta.) expresa agravios contra al sentencia de fs. 534/ 539vta., conferido el traslado pertinente a fs. 554, los mismos son contestados por la actora a fs. 555/58.

I.B) En cuanto al primer y segundo y tercer agravio planteados por la apelante demandada a fs. 545vta./553 (párr. 3ero. a 53ero.), he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S. L. Royer, "Ramírez, Darío Alejandro c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas

facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la recurrente demandada, advierto que los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), más aún cuando de la lectura de las argumentaciones expuestas por la jueza *a quo* en el considerando Iero. ap. a) y considerando 2do. ap. b) – 536vta./537vta., 538 y considerando 3ero. ap. a), no se advierte que la línea argumental extensamente expuesta por esta llegue a tener la idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

A mayor abundamiento, dejo sentado es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "Riquelme, Marta Alicia c/ Marín, Erasmo s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10. 805/98, sent. def. nro. 52 del 14/12/99), que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

Son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, corresponde declarar desiertos dichos recursos planteados por la demandada apelante fs. 545vta./553 (párrs. 3ero. a 53ero.), (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-) y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 534/539vta.

I.B-4) Apela la demandada que la jueza *a quo* impuso las costas a su cargo cuando la actora se allanó en lo que respecta al preaviso omitido (fs. 553, párrs.. 54to. a 56to.), es criterio largamente sustentado por la suscripta que en la imposición de costas en procesos laborales es de aplicación del principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el

principio protectorio” (CNTrab, Sala III, 20/10/92, “Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL”, DT-1992-B-, 2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios planteados por la apelante demandada (fs. 553, párrs. 54to. a 56to.) y confirmarse la sentencia de fs. 534/539vta. en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - (antes. arts. 14 y ccdtes, Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo para el caso de coincidencia la siguiente fórmula postulatoria:

1) Declarar desiertos los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 545vta. /553 (párrs. 3ero. a 53ero.) (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ-) y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 534/539vta.

2) Desestimar los agravios planteados por la apelante demandada (fs.553, párrs.54to. a 56to.) y

confirmar la sentencia de fs. 534/539vta. en este sentido.

3) Imponer las costas a la parte apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

4) Tener presente la Reserva del Caso Federal planteada por la recurrente demandada a fs. 553vta. (pto. III).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del acuerdo parcial al que se arribara en esta alzada con relación al recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada S. A. SA (fs. 543, agravios 545/553). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la actora (fs. 555/558).

I. Antecedentes.

En breve síntesis diré que la actora Sra. C. S.. A. promovió formal demanda laboral contra la firma S. A. SA a fin se la condene a confeccionar, hacer y entregar el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, ambos instrumentos previstos en el art. 80 de la LCT. Solicitó se establezca el plazo para su entrega bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes diarios que pidió fueran de $200 por cada día de incumplimiento. Requirió asimismo el pago de las

diferencias pagadas de menos en la liquidación final y la indemnización del art. 80 de la LCT. Todo lo pedido con más sus intereses a la tasa activa que para operaciones de descuento fija el Banco de la Nación Argentina o la entidad que la juzgadora estime corresponde hasta su efectivo pago. Practicó liquidación que estimó en $16.883,79. Reconoció el pago de $1.402,00. Ofreció prueba. Con costas a la demandada. A su turno, contestó el traslado de la demanda la accionada. Cumplió el imperativo procesal negando los hechos. Desconoció documental. Reconvino por la suma de $3.160,00. Ofreció su prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción y se haga lugar a la reconvenció. Con costas.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C. S. A., en consecuencia condenó a la firma S. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo, y a abonar en idéntico plazo la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($16.883,81). Impuso costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios. En relación con la reconvención, hizo lugar parcialmente a la misma, y en consecuencia condenó a la Sra. C. S. A. a abonar, en el plazo de diez (10) días la suma de $1.685,81, con más los intereses que fijara en su considerando respectivo. Las costas de la reconvención, y sin perjuicio del allanamiento de la reconvenida sobre el único punto que prosperó, teniendo presente el rechazo de la reconvención –más allá del mencionado allanamiento- impuso las costas a la reconviniente. Así, reguló honorarios.

II. Análisis de los agravios.

Mis prestigiosas colegas camaristas han emitido ya su voto y resuelto los agravios de las partes, coincidiendo en todos los puntos, existiendo discordia únicamente en relación con el tercer agravio que expresara en oportunidad la parte actora, vinculado con lo que aquella denominara infundado rechazo de la compensación, en referencia a la solución que la señora jueza *a quo* diera en el decisorio venido en apelación.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del Tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar (tercero), habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, me expediré exclusivamente sobre el punto materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la compensación pretendida por la actora.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión

esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD N° 45/95; 26/SER/99; 30/SER/99; 04/SER/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del Tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes. ed. Astrea).

a) De la compensación.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, de la contestación de la demanda surge que la accionada afirma haber pagado de más los meses de noviembre y diciembre de 2008, supuesto éste que dijo

comprendía la actora. Para probarlo, sostuvo que la circunstancia relatada había dado lugar al inicio de sendo expedientes administrativos por ante la Subsecretaría de Trabajo –Delegación Comodoro Rivadavia– donde se procedió a determinar las sumas abonadas en exceso.

De la prueba que aportara en relación con los mentados expedientes administrativos (fs. 437/444), y tendientes a demostrar tales extremos no se vislumbra más que una referencia generalizada a diferencias de haberes del personal de la demandada, inclusive no se especifica allí si las mismas son en más o en menos. Por otro lado, y si bien esa duda parece zanjada luego en la testimonial del Sr. B., la he escuchado en detalle, la misma es evidentemente incoherente en los valores atendiendo al monto que se pretende compensar, amén de que no resulta tampoco especificada allí la suma más que por referencias no concretas del declarante, empleado de la accionada. Así, valoro el adecuado criterio que empleara la sentenciante a la hora de juzgar sobre el particular.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Pero en fin, sobre el punto el fallo no conformó a la apelante y conforma el tercer agravio que expresara en su oportunidad. La Dra. Melero ha entendido que, conjuntamente con los agravios primero y segundo, el recurso interpuesto se hace merecedor de su deserción. Por su lado, la Dra. García Blanco entendió que correspondía darle tratamiento, más culminó rechazándolo luego. En definitiva, ambas colegas terminan confirmando el fallo de la instancia de grado.

En los fundamentos del tercer agravio, la demandada, no hace sino reiterar los conceptos que

vertiera al contestar demanda y que fueran ameritados por la señora juez de grado, y solo con ello pretende fundar el agravio. En consecuencia, cabe en primer lugar analizar la entidad del mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende: "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no

constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, el tercer agravio solo importa una disconformidad en torno a la valoración de la prueba hecha por la jueza *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi juicio los requisitos impuestos por la Ley ritual.

El apelante no explica por qué yerra, a su juicio, el juez de grado, solo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indica cuál es la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impide juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni

admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, voto a de la Dra. García Blanco en voto en SD 15/95 STJ)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", expte. 17. 643, Sentencia nro. 12-2001).

Reitero -una vez más- que a mi criterio la señora juez de grado ha ameritado adecuadamente la prueba producida y que su juicio ha sido correcto, ponderando la misma a través de la regla de la sana crítica que la ha llevado a la convicción de resolver como lo ha hecho.

Por todo lo expuesto, habré de coincidir en lo decidido con mi estimada colega preopinante Dra. Nélida Susana Melero, proponiendo se decrete la deserción del recurso en lo que se corresponde con el tercer agravio que expresara la actora.

A la segunda cuestión el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Nélida Susana Melero, y entender que esta parte del voto no se encuentra comprendida en las previsiones del art. 169 de la Constitución Provincial, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desiertos los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 545vta./553 (párrs. 3ero. a 53ero.) y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 534/539vta.

2) Desestimar los agravios planteados por la apelante demandada (fs. 553, párrs. 54to. a 56to.) y

confirmar la sentencia de fs. 534/539vta. en este sentido.

3) Imponer las costas a la parte apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento por ciento (30%) y del Dr. F. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la Reserva del Caso Federal planteada por la recurrente demandada a fs. 553vta. (pto. III).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara